



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.071

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00070-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por LOREN YISELL GÁMEZ FRAGOZO y CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el Dr. Álvaro Vargas Corenel, como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – IC.B.F., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de octubre de 2022, mediante la cual se modificaron los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia fechada 05 de agosto de 2021, declarando que I.C.B.F., es solidariamente responsable de las condenas reconocidas en la primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., los recursos de casación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se*

traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$ 1.000.000.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*¹

Es de aclarar que el presente asunto se procedió por parte del A-quo a la acumulación de procesos, lo cual, no puede confundirse con la acumulación de pretensiones, por tanto, pese a que se estudiará en cada caso el interés para recurrir, lo anterior no significa que se acumule sus pretensiones para la concesión del recurso extraordinario.

Para la liquidación de la referencia se tiene entonces que las condenas fijadas por el A-quo de cara al proceso incoado por la señora Loren Gámez, asciende a la suma de **\$150.308.166**, conforme la siguiente tabla:

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	243.291
Intereses de Cesantías	6.082
Primas de Servicios	243.291
Vacaciones	114.583
auxilio de transporte	169.500
Salarios	
SUBTOTAL	776.747
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Dias Sancionados (3596) desde el 16 de diciembre de 2012 hasta la sentencia de 2da instancia	131.850.936
TOTAL	133.404.430
IPC FINAL sentencia segunda instancia (21-10-2022)	123,51
IPC INICIAL sentencia primera instancia (05-08-2021)	109,62
INDEXACION	150.308.166

Ahora bien frente al proceso incoado por la señora Carmen Silva, la condenas impuestas por la primera instancia ascienden a la suma de **\$129.361.623**, conforme la siguiente tabla:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	143.154
Intereses de Cesantías	2.481
Primas de Servicios	143.154
Vacaciones	66.680
auxilio de transporte	117.520
Salarios	1.600.334
SUBTOTAL	2.073.323
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Dias Sancionados (3596) desde el 16 de diciembre de 2012 hasta la sentencia de 2da instancia	110.666.900
TOTAL	114.813.546
IPC FINAL sentencia segunda instancia (21-10-2022)	123,51
IPC INICIAL sentencia primera instancia (05-10-2021)	109,62
INDEXACION	129.361.623

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la condena impuesta respecto de las demandantes LOREN YISELL GÁMEZ FRAGOZO y CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO lo superan, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera el tope

establecido por la ley, se concluye de esta forma en que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (I.C.B.F.), al interior del proceso incoado por las señoras LOREN YISELL GÁMEZ FRAGOZO y CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, I.C.B.F. y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 21 de octubre de 2022, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4c97b6a1eba5cccee2314902b0a92a1c752eb4334b22a37f800b60710e97f**

Documento generado en 19/12/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>